

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas per conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 330.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del actual, acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Francisco Rabal Marín, hijo de Ignacio y Vicenta, del reemplazo de 1914 y cupo de San Andrés de Almarza; Máximo Miguel Peña, hijo de Pedro y Juana, reemplazo de 1926 y cupo de Bretún, y Aurelio Asensio Moreno, hijo de Valentín y Basilia, reemplazo de 1923 y cupo de Sotillo del Rincón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 3 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.477.

Excmo. Sr.: Vista la interpretación que por algunas Cámaras de Comercio españolas en el extranjero se da a la Real orden número 1.198 de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la *Gaceta* del 21 de Septiembre último, de la que contrariamente a cuanto en la misma se dispone, deducen que tiende a establecer una exclusiva a favor de las referidas Cámaras de Comercio a los efectos de la expedición de certificados de origen, lo que sin duda alguna crearía dificultades al comercio, cuando precisamente es lo que tiende a evitarse con la expresada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que lo preceptuado en el caso primero de la referida Real orden, a los efectos de determinar lo que debe entenderse por «Autoridad competente» para la expedición de los certificados de origen que hayan de surtir sus efectos en España, en nada contradice las facultades que para la expedición de tales certificados de origen concede a los Cónsules españoles en su carácter de Agentes comerciales, la legislación vigente, ni excluye para la expedición de certificados de origen a las autoridades que, facultadas a tal efecto por los países respectivos, hayan sido aceptadas por el Gobierno español, y que mientras otra cosa no se disponga, son las que como tales figuraban en la disposición 10 de los Aranceles de Aduanas de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 17 de Noviembre).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.607.

Excmo. Sr.: Para simplificar la tramitación y despacho de las instancias solicitando la Medalla de la Paz de Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las autoridades que se citan en el artículo 6.º del Real decreto de creación de dicha Medalla, fecha 21 del actual, se tengan en cuenta las siguientes normas:

1.ª Toda petición deberá hacerse individualmente, para que pueda ser examinada por separado, reintegrándose la instancia en la forma prevista en el párrafo primero del referido artículo, sin perjuicio de que las citadas autoridades acompañen a cada propuesta la relación nominal de las peticiones que comprenda, según dispone el penúltimo párrafo del aludido artículo 6.º

2.ª Como justificación de los servicios que se aleguen, bastará con que marginalmente se exprese por el Jefe superior del peticionario, o por la autoridad diplomática, consular o local correspondiente, si de los antecedentes que obran en la respectiva oficina se desprende la certeza de las afirmaciones del interesado, no siendo preciso, por tanto, en ningún caso acompañar copia de la filiación o de la hoja de servicios de los funcionarios militares o civiles.

3.ª Para evitar la acumulación de peticiones se cursarán las recibidas tan pronto haya número suficiente, a juicio de las referidas autoridades, sin esperar a que esten completas las de determinado servicio o circunscripción.

4.ª No deberá cursarse ninguna instancia sin que haya sido satisfecho el importe del diploma correspondiente.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.—P. D., El Director general, CONDE DE JORDANA.—Señor ...

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Número 2.011.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad, y comprendido entre sus instituciones sanitarias, se crea el servicio Epidemiológico Central, destinado a combatir las enfermedades evitables de carácter endémico o epidémico, existentes en España, a extirpar sus focos y a prevenir, en cuanto sea posible, la aparición de otros nuevos.

Art 2.º Las funciones de este servicio serán las siguientes:

a) Investigación de las causas, vías y medios de propagación y curso de las enfermedades epidémicas en España y de los procedimientos a seguir para prevenirlas y combatirlas.

b) Investigación de las causas que motivan la persistencia en España de los focos endémicos como base de las medidas sanitarias que hayan de establecerse para su desaparición.

c) Estudio y comprobación de los procedimientos y métodos de lucha correspondiente a la práctica epidemiológica.

d) Cooperación y, siempre que la Superioridad lo ordene, dirección sobre el terreno de las campañas locales que hayan de ejecutarse, tanto para combatir los estados endémicos y epidémicos, como para prevenir la invasión y transporte de las enfermedades infecciosas o infectocontagiosas.

e) La formación de un archivo con todos los datos que concernientes a estas materias puedan reunirse como consecuencia de los servicios anteriormente enumerados.

f) La organización y distribución de la propaganda antiepidémica por los métodos y procedimientos que la Superioridad apruebe.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para transformar la actual Brigada Sanitaria Central en el expresado Servicio Epidemiológico Central, utilizando para ello y adaptando a las nuevas exigencias el personal y material asignado a la primera por Real orden de 18 de Noviembre de 1921 y ajustándose a la plantilla consignada en el capítulo 3.º, artículo 3.º del presupuesto vigente. Será Jefe de este servicio el funcionario sanitario designado por la Dirección general de Sanidad que pertenezca o haya pertenecido a la Brigada Sanitaria Central.

Art. 4.º Para la movilización y salida del personal y elementos pertenecientes al servicio que haya de actuar en cada caso será indispensable la orden, por escrito, del Ministro de la Gobernación o del Director general de Sanidad.

Art. 5.º La Dirección de Sanidad asignará al Servicio Epidemiológico Central el material de laboratorio de investigación que haya de perte-

necerle con carácter permanente, y las máquinas, aparatos, instrumentos, enseres y productos químicos que precedentes del Instituto de Alfonso XIII o de otras instituciones sanitarias necesite para realizar los objetivos y misiones que se le señalen.

Atenderá igualmente a la conservación, reparación y comprobación de los aparatos de desinfección y material sanitario que se le asigne.

Art. 6.º Un reglamento aprobado por Real orden, establecerá la organización interna del servicio y cuantos particulares faciliten su mejor funcionamiento.

Art. 7.º El servicio Epidemiológico Central organizará, ateniéndose en esto a los planes que la Escuela Nacional de Sanidad establezca, los servicios docentes que se relacionan con sus cometidos y aquellos que el Director general de Sanidad considere conveniente encomendarle, especialmente los relacionados con la lucha antipalúdica.

Art. 8.º Este servicio tendrá provisionalmente su residencia en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII hasta que la terminación de las obras consientan su instalación definitiva en la Escuela Nacional de Sanidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO. (Gaceta del día 30 de Noviembre).

REAL ORDEN

Núm. 1.454.

Excmo. Sr.: Hallándose en estudio actualmente la reorganización de los servicios correspondientes a las Subdelegaciones de Sanidad, de cuyo proyecto forma parte la nueva demarcación de distritos sanitarios, en las distintas provincias, para que los servicios puedan prestarse con la mayor eficacia y facilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se provean interinamente las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria que estén sin proveer actualmente o queden vacantes en lo sucesivo, hasta que por la Dirección general de Sanidad, previos los informes que estime convenientes, se resuelva lo procedente en cada caso.

A tales efectos, los Inspectores provinciales de Sanidad comunicarán a dicho Centro las vacantes que se produzcan tan luego como ocurran, informando a la vez si procede amortizarlas y distrito a que deben adscribirse los servicios, o si conviene proveerlas en cuyo caso se solicitará la debida autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Número 2.006.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de lo Contencioso del Estado una Sección denominada de Inspección e Investigación, que actuará bajo la inmediata dependencia del Director en concepto de delegado del Ministro de Hacienda. Esta Sección tendrá a su cargo la inspección de los servicios que competen a dicho Centro y en especial la de la investigación de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes. La Inspección comprenderá todos los servicios encomendados a los Abogados del Estado, en su concepto de asesores de la Administración y como representantes del Estado ante los Tribunales. Con relación al impuesto de derechos reales, serán sus funciones peculiares: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y activar por todos los medios el descubrimiento de la riqueza oculta y el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, proponiendo cuantas medidas conduzcan al incremento del mismo.

Art. 2.º Al frente de esta Sección actuará a las órdenes del Director de lo Contencioso, un Abogado del Estado en concepto de Inspector general, y los Abogados del Estado y el personal auxiliar que el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, determine. El Abogado del Estado, Secretario del Comité de Investigación e Inspección, se considerará en tal concepto adscrito a esta Sección para aquellos servicios que el Director, con relación a la misma, le encomiende, y entre ellos figurará la estadística del tributo y de los servicios.

Art. 3.º El Inspector general actuará bajo la dependencia inmediata del Director general de lo Contencioso y en concepto de delegado suyo, y serán sus atribuciones con relación al impuesto de derechos reales:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposi-

ciones que rijan la investigación del impuesto y el de todas las disposiciones relativas al mismo, cooperando a la misión encomendada a la Sección correspondiente por el capítulo 4.º del título V del reglamento de 18 de Junio de 1925.

2.ª Dirigir la investigación, proponiendo al Director general las disposiciones que estime convenientes para intensificarla.

3.ª Realizar las visitas que el Director acuerde a las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia o a las establecidas en las Subdelegaciones o en los partidos judiciales, por sí, por medio de los Abogados del Estado adscritos a la Sección o por aquellos que el Director designe. El Inspector actuará en estas visitas en concepto de delegado del Ministro de Hacienda.

4.ª Vigilar que los Abogados del Estado que en la Administración provincial tengan a su cargo la investigación del tributo, cumplan las normas dictadas para su práctica y que ésta se lleve a efecto con toda energía y cuidado. Con relación a los demás servicios, incumbe al referido funcionario su inspección, a cuyo efecto y siempre que lo acuerde el Director general, bien por sí, o bien accediendo a su propuesta, realizará o dirigirá las visitas a las diferentes dependencias centrales o provinciales, conforme a las normas anteriores y con arreglo a las disposiciones que se dicten oportunamente.

Art. 5.º En la Administración provincial corresponderá la inspección del tributo y de los servicios al Abogado Jefe, y la investigación a aquel que tenga a su cargo la liquidación del impuesto de derechos reales. En el caso de estar adscritos al servicio de liquidación varios Abogados del Estado, desempeñará el especial de investigación el que, a propuesta del Abogado Jefe, designe el Director general de lo Contencioso. Los Abogados Jefes, además de la inspección constante de los servicios de su dependencia, cuidarán de la de las oficinas liquidadoras de los partidos, que han de ser visitadas siempre que el Director general lo acuerde y, cuando menos una vez cada semestre. El Director, en uso de las atribuciones que le confiere el número 3.º del artículo 4.º de este decreto, podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Abogado del Estado que realice las visitas a las oficinas de partido. La inspección que se confiere a los Abogados Jefes en las oficinas provinciales no se opone a las facultades que en orden a la misma atribuye a los Delegados de Hacienda el artículo 146 del reglamento del impuesto.

Art. 6.º Además de los servicios estadísticos que prescribe el reglamento de Derechos reales y de la justificación que ordena su artículo 190 y

disposiciones complementarias, el Abogado Jefe en cada oficina remitirá anualmente al Director general una Memoria detallada del estado de los servicios en su oficina y en las oficinas liquidadoras de los partidos de su jurisdicción. Anualmente, con todos estos datos, los que se reúnan en las visitas practicadas y todos aquellos que estime oportunos el Inspector general, éste redactará y entregará al Director general de lo Contencioso una Memoria que acredite la marcha general del impuesto y de los servicios, y en la que propondrá las medidas que, a su juicio, deban adoptarse para corregir las deficiencias que observe.

Art. 7.º El Comité de Inspectores del impuesto, con aplicación a los gastos de material y personal que cause la implantación de este decreto, destinará una cantidad que no podrá exceder del 5 por 100 del ingreso anual de su Caja y que se determinará con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real decreto, que comenzará a regir en 1.º de Enero de 1928 y que deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a las normas que establece.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

REAL ORDEN

Número 622.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia deducida por D. José Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Villaleal, en la que solicita se le conceda la exclusiva por diez años para una operación por él ideada en relación con los billetes de la Lotería Nacional, que denomina «Seguro de Lotería»:

Resultando que el solicitante propone reintegrar a los jugadores de la Lotería Nacional que no hayan sido favorecidos con premios, el precio de sus billetes más el 15 por 100 de ese precio que en concepto de la cuota, que llama prima, han de abonar con anterioridad a la fecha de cada sorteo, mediante entrega a los mismos de unos vales representativos de dichos precio y prima a descontar por el comercio, en establecimientos al efecto previamente concertados, al satisfacer el importe de los géneros que adquieran y en una proporción generalmente del 15 por 100 de la cantidad que en cada caso hayan de satisfacer:

Considerando que la operación ideada por el

Conde de Villaleal no puede denominarse seguro pues si bien es verdad que existe un riesgo y un asegurado, en cambio no aparecen bien definidas y determinadas, como es de rigor en los contratos de esta índole, la personalidad del asegurador ni la indemnización que se ofrece, puesto que entregados por el concesionario los vales y ultimada así la operación con el jugador, aquél desaparece y éste se encuentra frente al comerciante para hacer efectivo su reintegro; y respecto a la indemnización existe también incertidumbre por haber de depender ésta de elementos tan heterogéneos como lo son el precio de los artículos que fijen los comerciantes y la necesidad que tenga el asegurado de proveerse de géneros en los comercios concertados en un período de tiempo más o menos largo:

Considerando que, partiendo de lo expuesto, queda reducida la combinación propuesta a una simple operación mercantil, consistente en proporcionar a determinados comercios un volumen de ventas a cambio de una comisión suficiente a cubrir el precio de los billetes no premiados, más la cuota satisfecha, y reportar utilidad al concesionario:

Considerando que, definido así el carácter de la operación cuya exclusiva se pretende, no se ocurre motivo alguno que impida el acceder a lo solicitado, siempre que al hacerlo se adopten las debidas garantías en beneficio del público y para evitar la más mínima confusión de este negocio con el servicio oficial de la Lotería Nacional:

Considerando que, en cambio, el reintegro que se brinda a los jugadores puede servir de estímulo para la adquisición de billetes de la Lotería Nacional e incremento por ende de la Renta; y

Considerando que si la iniciativa del Conde de Villaleal fuese entregada desde el primer momento a la competencia del comercio pudiera comprometerse su éxito, y ello induce a acceder a la solicitada concesión de la exclusiva, si bien autorizando su implantación por vía de ensayo en una sola población para seguir más de cerca el curso del negocio, y durante el plazo prudencial que se estime indispensable para conocer si sus resultados son beneficiosos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Se concede a D. José Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Villaleal, la exclusiva para la explotación en Madrid de una combinación mediante la cual se reintegre en bonos o vales a los jugadores de la Lotería Nacional, cuyos billetes o décimos no hayan sido premiados, el

precio de éstos, más el 15 por 100 de la cuota satisfecha.

Esta operación se desenvolverá estableciendo el concesionario unas oficinas, a las que podrán acudir los tenedores de billetes o décimos de la Lotería Nacional a inscribirlos, satisfaciendo en el acto, en concepto de cuota, el 15 por 100 del importe de éstos, y recibiendo después del sorteo los tenedores de los no premiados unos bonos o vales equivalentes al precio de los efectos de la Lotería, más la cuota satisfecha y que serán admitidos en una cuantía generalmente del 15 por 100 de la cantidad gastada en la adquisición de artículos en los establecimientos comerciales previamente concertados con el concesionario a este efecto.

2.º Las bases reguladoras de esta concesión son las siguientes:

A) La exclusiva se otorga por un período de diez años; no podrá transferirse sin previa autorización de este Ministerio y caducará al año, a contar de la publicación de esta Real orden, si pasado ese tiempo no se hubiera implantado el negocio.

En caso de prórroga de la exclusiva, se reserva a favor del concesionario de ésta el derecho de tanteo, que utilizará, si le conviniere, en el concurso que al efecto se anunciará.

Mientras subsista la exclusiva estará prohibido el establecimiento de toda combinación semejante a base de los billetes y sus fracciones de la Lotería Nacional.

B) La inscripción de los billetes o décimos en las oficinas del concesionario se verificará en libros foliados que aquél confeccionará ajustados al modelo que apruebe la Administración, la cual rubricará y sellará todos los folios, expresando por medio de diligencia el número de los que contenga cada libro.

C) Los industriales o comerciantes con quienes se intente la celebración de convenios para el descuento de bonos habrán de llevar, por lo menos, cinco años de ejercicio en sus comercios o industrias.

En las oficinas del concesionario estarán constantemente expuestas al público relaciones de los industriales o comerciantes concertados, y con la debida antelación para conocimiento de los interesados, debiendo hacerse en ellas las modificaciones consiguientes a las altas o bajas que se produzcan. Se expresará en dichas relaciones el nombre del comerciante o expendedor, su domicilio y la proporción en que cada uno descuenta los bonos en los pagos que por adquisición de artículos efectúen sus poseedores.

D) Queda terminantemente prohibida la ce-

lebración de esta clase de conciertos con los Administradores de Loterías, quienes tampoco podrán ser representantes del concesionario. Las contravenciones de esta prohibición serán castigadas con la cesantía de los Administradores y con la imposición de multas al concesionario entre los límites de 500 a 5.000 pesetas.

E) Las reclamaciones que promuevan los particulares por incumplimiento de lo pactado, ya sea por parte del concesionario, ya por la de los industriales o comerciantes concertados, se sustanciarán por los Tribunales ordinarios de justicia.

F) El concesionario, sea cualquiera el título o razón social con que explote el negocio, satisfará por él las contribuciones o impuestos que le correspondan, actualmente establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, e independientemente de esto, abonará en concepto de canon por la exclusiva el 10 por 100 sobre el importe total de las cuotas recaudadas.

G) El concesionario queda obligado a poner de manifiesto a los agentes de la Administración los libros y documentos relacionados con el ejercicio de la exclusiva que se concede, siempre que a ello sea requerido en las visitas de inspección que se estime pertinente practicar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 18 de Noviembre)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

*Brigada de parcelación de la provincia de Soria.
Anuncio.*

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día 1.º de Diciembre próximo, se hallarán expuestas al público, y durante un plazo de tres meses, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos parcelarios que a continuación se designan acompañados de sus relaciones de características:

Berlanga de Duero.—Polígonos números 4 (dos hojas), y 5.

Alaló.—Polígonos números 3 y 4.

Brias.—Polígonos números 9, 10 y 21.

Benamira.—Polígono número 1.

Abanco.—Polígono número 6,

Miño de Medina.—Polígonos números 10 y 14.

Morales.—Polígono número 1.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del

municipio respectivo podrán presentar, verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias o de interés a los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 30 de Noviembre de 1927.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Manuel Cerrada.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Pinilla del Olmo, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Noviembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal interino de instrucción de este partido, por ante mí, con fecha de este día, en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas al rematado, en causa por hurto, Gaspar Liceras Barrios, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por término de veinte días, y para su adjudicación al mejor postor, las fincas embargadas a dicho rematado, y que son las siguientes:

Una majada en el paraje titulado El Pontón, que linda derecha, piedras; izquierda, río; espalda, piedras, y frente, camino.

Otra mitad de la majada de la Sierra, que linda derecha, liego; izquierda, liego; espalda, Juana Chicharro, y frente, también liego, proindivisa con Gregorio Vicario.

Ambas fincas están situadas en el término municipal de Manzanares, y han sido valoradas pericialmente, la primera, en la cantidad de ciento veinticinco pesetas, y la segunda, en la de trescientas veinticinco; o sea ambas, en la suma de cuatrocientos cincuenta pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa consistorial, se ha señalado el

día 7 de Enero próximo, a las cuatro de la tarde, se consignan las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas, que es el de cuatrocientas cincuenta pesetas ya expresada, y cuya cantidad es la que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el local destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Medinaceli 28 de Noviembre de 1927.—El Secretario, Rafael Ballesteros.

ALMAZAN

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la misma,

Hago saber: Que debiendo procederse a la rectificación del Censo electoral corporativo de esta provincia, se hace público por medio del presente, que durante los días del 1 al 15 inclusivos, del mes de Diciembre del corriente año, estará expuesto al público, a las puertas del Juzgado de instrucción de esta villa, el expresado Censo electoral corporativo, rectificado en el año anterior y publicado en el *Boletín oficial* extraordinario de esta provincia de 1.º de Marzo del año actual, y que durante los citados quince días se admitirán en la Secretaría de esta Junta municipal, sita en el local de dicho Juzgado, cuantas reclamaciones o solicitudes se presenten, debidamente legalizadas, sobre inclusión o exclusión de las Asociaciones o Corporaciones que se crean con derecho a ello, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y Real decreto de 31 de Octubre de 1924, debiendo reunir las instancias que se presenten, los requisitos fijados en el anuncio publicado por la Junta provincial del Censo electoral en el *Boletín oficial* de esta provincia de 24 de Noviembre de 1926.

Dado en Almazán a 29 de Noviembre de 1927.—Jacinto García-Monge y Martín.

Juzgados municipales

SANTA MARIA DE HUERTA

D. Primo Egido Jodra, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado el 29 del actual, contra

los denunciados Mario Arsenio González Martínez y Luis Palet Quintanilla, por viajar sin billete en el tren número 810, el día 7 de Julio de 1925, desde Guadalajara a esta villa, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Santa María de Huerta a treinta de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. Juez municipal D. Martín Mateo Bonasa, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, por infracción de a ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre Policía de ferrocarriles y su reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y seguidos entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra como denunciados, Mario Arsenio González Martín y Luis Palet Quintanilla, que no han comparecido.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Mario Arsenio González Martín y Luis Palet Quintanilla, a la multa de veinte pesetas a cada uno, por desobediencia, penada en el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal; a pagar el doble del billete de 3.ª clase, desde Guadalajara a ésta, a la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A., importante dieciocho pesetas noventa céntimos, también a cada uno; a la multa de cincuenta pesetas individualmente, por infracción del artículo 98, caso 2.º del reglamento sobre Policía de ferrocarriles, cuyas multas harán efectivas en papel de pagos al Estado, en término de diez días, y al abono por iguales partes, de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes y Ministerio fiscal, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Mateo.—Rubricado y sellado.

Y para que sirva de notificación a los condenados se inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Santa María de Huerta a primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Primo Egido.—V.º B.º—El Juez municipal, Martín Mateo.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Matasejún.—Escuela pública nacional.
 Villar del Ala.—Idem.
 Zayas de Torre.—Idem.
 La Revilla.—Idem.
 Abión.—Idem.
 Rejas de San Esteban.—Idem.
 Velilla de la Sierra.—Idem.
 Coscurita.—Escuela nacional mixta.
 Aldehuela del Rincón.—Idem.
 Estepa de San Juan.—Idem.
 Canredondo de la Sierra.—Idem.
 Alcubilla de las Peñas.—Idem.
 Dombellas.—Idem.
 Santa María de Huerta.—Escuela nacional de niñas.
 Baraona.—Idem.
 Matamala.—Escuela nacional de niños.
 Monteagudo de las Vicarías.—Idem.
 Oncala.—Idem.
 Ciria.—Idem.
 Covaleda.—Idem.
 Collado (El).—Idem.

Ayuntamientos**TARODA**

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 5.156'45 pesetas, se hace saber, que durante el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* pueden presentar solicitudes de préstamo ante esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Taroda 30 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Marcelino Jimenez.

ALCOZAR

Hallándose en la caja del pósito de esta villa, la cantidad de 5.910'03 pesetas, se hace saber, que por espacio de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán solicitudes de préstamos ante esta Alcaldía y ante la Sección provincial de pósitos.

Alcozar 1.º de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Eliseo Romero.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento so-

bre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Atauta.—D. Zacarías Tomás Castro, D. José Palomar Rupérez, D. Agustín Inés Montejo y D.ª Sofía de la Villa Azuara, de la parte real. D. Gabriel Maluenda García, D. Juan Hernando Tomás, D. Valentín Romera Herrera y D. Eugenio Herrera Miguel, de la parte personal.

Relaciones juradas de utilidades,

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1928, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.

Medinaceli.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Calatañazor.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Nepas.